

Al Despacho de señor Juez, para lo que estime pertinente.

San Vicente de Chucuri, Santander, 24 de junio de 2022

LAURA VICTORIA MORALES CASTRO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí (S), veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de aclaración que impetra la parte demandante, en primera medida ha de indicarse que en efecto debe ajustarse la limitación de la medida cautelar, en \$210.000.000. Líbrese oficio a los juzgados Primero De Familia De Bucaramanga y Séptimo Civil Municipal De Ejecución De Bucaramanga, aclarando que las medidas cautelares comunicadas con oficio 550 y 551 de 21 de junio de 2022, se limitan a \$210.000.000.

Ahora, en cuanto a la orden del numeral primero de mandamiento de pago de fecha 17 de junio *“LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de **ALFONSO BECERRA BENITES y MARIA ELIZABETH CARRILLO** -restitución a la sucesión de ARTURO ARDILA VILLABA quien en vida se identificó con la cédula No. 5.559.957- por la suma de \$99.260.840,00 recibido por concepto de indemnización por imposición de servidumbre de energía eléctrica por parte de GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., más los intereses legales sobre dicha suma a partir del 25 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación”,* es preciso mencionar que la misma obedece a la ordenado en la sentencia de primera instancia de fecha 01 de octubre de 2020, confirmada en su integridad mediante sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2021.

No menos importante, lo que considera “curioso” el apoderado del demandante, corresponde a lo pedido en la solicitud de ejecución (archivo 001):

*“1. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$99'260.840) reconocida en el ordinal TERCERO de la sentencia de primera instancia, a título de restitución en contra de los señores **MARIA ELIZABETH CARRILLO y ALFONSO BECERRA BENITES** y a favor de mis poderdantes, los señores ERWING MANUEL, ADRIANA CAROLINA y LILIANA MILENA ARDILA DURÁN.”*

Como se observa, la orden de pago se estuvo a lo solicitado por el demandante y en virtud del instituto de la solidaridad (en este caso por pasiva) como se incluyó en la sentencia virtud del acto simulado declarado; y de conformidad con el artículo 1573 del C.C., si a bien lo tiene, puede desistir o renunciar de ejecutar el cobro contra uno y otro demandado.

No hay lugar a aclaración del numeral primero del mandamiento de pago, por lo señalado.

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **29 junio de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

No hay lugar a pronunciamiento alguno en situación jurídica consolidada, virtud de la cosa Juzgada.

Notifíquese.

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837efab43c960dfd870b7b86f593c7c0c0aa7fd75bb4ad654e3b4dd501b8d91f**

Documento generado en 28/06/2022 05:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **29 junio de 2022** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>